Resolución de Gerencia General Regional

Nº 162 -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 10 MAR. 2025

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

VISTO:

El MEMORANDO N° 0457-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 26 de febrero de 2025, emitido por el Gerente General Regional; INFORME LEGAL N° 287-2025-G.R.P-GGR/DRAJ de fecha 21 de febrero de 2025, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; INFORME N° 00194-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI de fecha 11 de febrero de 2025; INFORME Nº 836-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por el Sub Gerente de Supervisión de Obras; INFORME Nº 00194-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura; y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias Formación de exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región Pasco.

Que, en Texto Único Ordenado de la Ley Nª 30225- Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nª 082-2019-EF, en su numeral 36.1 del articulo 36, señala: " Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayo que imposibilite de manera definitiva la continuidad del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hechos sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las pastes.

Que, en concordancia al artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las causales de resolución de contrato, señala: 164. " La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el articulo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la presentación a su cargo; o c)Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación pese a haber sido requerido para corregir las situación.

Que, en concordancia al articulo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concerniente al procedimiento de resolución de contrato, señala 165.1. Cuando una de las `partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial: a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. 165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades (…) 165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalando en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

Que, mediante Opinión Nª 010-2024/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en el considerando 2.1.2, señala: " Así, de conformidad con lo establecido en el articulo 36 de la Ley, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que sea imputable alguna de las partes (...) " como se advierte, en el articulo 165 del Reglamento establece el perfeccionamiento que debe seguir las partes para efectos de resolver el contrato cuando la causal es el incumplimiento de obligaciones de alguna de las partes. Así, el contrato quedara resuelto una vez que la parte incumple recibe la comunicación notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 o la del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nª 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nª 082-2019-EF, en su numeral 40.1 del articulo 40, señala " Es responsabilidad del contratista ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el contrato (...) Asimismo, el articulo 138.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: " El contrato esta conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezca reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes".

Que, en conformidad a la Opinión Nª 078-2022/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, respecto al procedimiento de recepción de obras, en el considerando 2.1.1, señala: "El procedimiento de recepción de la obra – prevé la emisión del certificado de conformidad técnica al haberse corroborado el cumplimiento de las metas del proyecto según el Expediente Técnico de la obra y las modificaciones aprobadas, por la Entidad. La elaboración de tal certificado, como se puede advertir, esta a cargo del inspector o supervisor de obra – según corresponda – quien es responsable de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...) Una vez emitido el certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción, dicho comité junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, y de ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.

Que, en conformidad a la Opinión Nª 157-2019/DTN, en el articulo 159 del Reglamento **establece que durante la ejecución de una obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad**, a menos que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual **necesariamente debe contarse con un supervisor de obra.**

Que, en conformidad al articulo 187. Del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala las funciones del Inspector o Supervisor 187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico. 187.2. El inspector o el supervisor, según corresponda, esta facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales. No obstante, lo señalado, su actuación se ajusta al contrato, no teniendo autoridad para modificarlos. 187.3. El contratista brinda al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales están estrictamente relacionadas.

Que, en conformidad a la Opinión Nº 096-2022/DTN, emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha emitido pronunciamiento respecto a la Cláusula Anticorrupción en los contratos celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, concluyendo: 3.1 **La presentación de documentación falsa o inexacta por parte del contratista en el marco de la ejecución de un contrato genera el derecho de la Entidad de resolver el contrato automáticamente y de pleno derecho en aplicación de la cláusula anticorrupción prevista en el artículo 32 de la Ley y 138 del Reglamento**, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas que corresponden. 3.2. La presentación de documentación falsa o inexacta configura un delito previsto en el Código Penal peruano; por lo tanto, en caso el contratista presente documentación falsa o inexacta —en el marco de la ejecución de un contrato— siendo que es un acto deshonesto e ilegal, **la Entidad tendría el derecho de resolver el contrato automáticamente y de pleno derecho en aplicación de la cláusula anticorrupción prevista en el artículo 32 de la Ley y 138 del Reglamento**. La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento específico a ser realizado por la Entidad para aplicar las cláusulas anticorrupción, sin embargo, la decisión de la Entidad de resolver el contrato en aplicación de las mencionadas cláusulas — como toda decisión adoptada durante la ejecución contractual— debe contar con el debido sustento y ser comunicada al contratista. 3.3.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento específico a ser realizado por la Entidad en caso el contratista presente documentos falsos o información inexacta durante la ejecución del contrato. **Sin embargo, en caso que la Entidad advierta que el contratista ha presentado documentación falsa o información inexacta, además de poder aplicar las cláusulas anticorrupción que establece el artículo 32 de la Ley y 138 del Reglamento, referidas a resolver el contrato automáticamente y de pleno derecho y comunicar dicha decisión al contratista, también debe comunicar tal situación al Tribunal de Contrataciones del Estado para que evalúe el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, asimismo deberá realizar las acciones pertinentes para la determinación de las responsabilidades civiles y penales que correspondan**;

Que, en conformidad al numeral 32.3) del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el numeral 116.2) del artículo 116° del Reglamento, ha establecido que los contratos celebrados bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado incluyen, necesariamente y bajo responsabilidad y sanción de nulidad, las cláusulas referidas a: a) Garantías, **b) Anticorrupción,** c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el Reglamento;

Que, con fecha 23 de junio del 2023, el CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA y el GOBIERNO REGIONAL, suscribieron el CONTRATO Nª 399-2023-G.R.PASCO que tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: " MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA Nª 34378 DEL CENTRO POBLADO CENTRO ESPERANZA DISTRITO DE PALCAZU, PROVINCIA DE OXAPAMPA – DEPARTAMENTO DE PASCO";

Que, mediante CARTA Nª 06-2024/CON-SUP-OMEGA con fecha 06 de febrero del 2024, suscrito por el Ing. Rusbell U. Palma Fernández representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA, solicita la CONFORMACION DE RECEPCION DE OBRA, por las causales expuestas en el informe de supervisor de obras, en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su articulo 208: Recepción de Obras y Plazo, 208.1, En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad;

Que, mediante **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nª 119-2024-G.R.P/GGR**, se designa al comité de recepción de la obra: " MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA Nª 34378 DEL CENTRO POBLADO CENTRO ESPERANZA DISTRITO DE PALCAZU, PROVINCIA OXAPAMPA – DEPARTAMENTO DE PASCO;

Que, en conformidad al **ACTA DE NO CULMINACION** donde el comité de recepción menciona que la obra no ha concluido su ejecución se OBSERVA la valorización Nª 08, y se NOTIFICA mediante CARTA MULTIBLE Nª 0309-2024/GOB.REG-PASCO/GGR/SGSO, donde se menciona que la supervisión se contradice al dar aprobación al levantamiento de observaciones de la valorización mencionada, incumpliendo del RLCE;

Que, en conformidad al ACTA DE NO CULMINACION **se resuelve el contrato de la ejecución mediante Resolución de Gerencia General Regional Nª 455-2024-G.R.P/GGR**, de fecha 27 de junio del 2024 donde se resuelve en el ARTICULO PRIMERO: RESOLVER EN FORMA TOTAL el CONTRATO Nª 0087-202-G.R.PASCO/GGR, por acumulación de máxima penalidad superar al 10% ascendiente al monto máximo de S/. 1,138,233.39, siendo la penalidad el 10% la suma de S/. 166,569.00;

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

- Teniendo el ACTA DE NO CULMINACIÓN se menciona que la supervisión incumplió sus funciones emitiendo el CERTIFICADO DE CONFORMIDAD TÉCNICA DE OBRA, generando perjuicio a la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N 34378 DEL CENTRO POBLADO CENTRO ESPERANZA DISTRITO PALCAZU, PROVINCIA OXAPAMPA - DEPARTAMENTO DE PASCO". Al no controlar la obra en la fase de ejecución.
- Se menciona que al no tener concluida la obra según el acta de no culminación, se OBSERVA la valorización N°08, y se NOTIFICA mediante CARTA MÚLTIPLE N°0309-2024/GOB.REG-PASCO/GGR/SGSO, donde se menciona que la supervisión se contradice al dar aprobación al levantamiento de observaciones de la valorización mencionada, incumpliendo del RLCE.

Mediante CARTA N°25-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO de fecha 14 de enero del 2025, se solicita al CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA presentar la valorización N°08 del contractual y la valorización N°01 del adicional, las cuales están en custodia de la supervisión. En un plazo de 2 días calendarios bajo apercibimiento de resolución de contrato por incumplimiento de sus obligaciones.

- A causa de que no existe ningún pronunciamiento del representante común del "CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA" encargado de la supervisión en el plazo establecido, se solicita la resolución del CONTRATO N°399-2023-G.R.PASCO/GGR.

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

- Teniendo la Resolución de Gerencia General Regional N°455-2024-G.R.P./GGR, de fecha 27 de junio del 2024 donde se resuelve en el ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER EN FORMA TOTAL el CONTRATO N°0087-2022-G.R.PASCO/GGR, se evidencia que se aplicara la penalidad a la supervisión (CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA) no menor a 1% ni mayor a 5% del monto de contrato, de las cuales según el análisis técnico corresponde la penalidad como se evidencia en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	MONTO
5% del contrato	S/ 2,940.85

- También se menciona que se tiene el siguiente cuadro de penalidad por no responder a la CARTA N°25-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO de fecha 14 de enero del 2025 en el plazo establecido.

5	Cuando el consultor presenta en forma extemporánea los informes de avance de obra, informes solicitados por la entidad, culminación de obra, de liquidación de obra, dentro de los plazos establecidos en la Ley y Reglamento de Contrataciones.	1/10000 del valor del contrato; por cada día de incumplimiento en obra.	Según informe del coordinador de obra o de la sub Gerencia de Supervisión de Obras.

Como se evidencia en cuadro de penalidades del contrato menciona cuando el consultor presenta extemporáneo el informe solicitado por la entidad. De tal penalidad se tiene:

DESCRIPCIÓN	FORMULA DE CALCULO	DIA	MONTO (DIA)	MONTO TOTAL
consultor no presenta el informe solicitado por la entidad	1/10000 del contrato por cada día de incumplimiento	26	5,881.70	S/ 152,924.20

Que, teniendo una penalidad acumulada de S/ 155,865.05 (Ciento cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco con 05/100 soles) de las cuales supera el 10% del contrato la cual es de S/ 5,881.70 (Cinco mil ochocientos ochenta y uno con 70/100 soles), siendo causal de resolución de contrato amparado en el R.L.C.E.

Que, mediante INFORME Nª 836-2025-GRP-GRI/SGSO, de fecha 11 de febrero del 2025, el Sub Gerente de Supervisión de Obras, solicito la RESOLUCION DE CONTRATO Nª 399-2023-G.R.PASCO/GGR, suscrito entre el Gobierno Regional de Pasco y el CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA, para la supervisión de la obra " MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA Nª 34378 DEL CENTRO POBLADO CENTRO ESPERANZA DISTRITO DE PALCAZU, PROVINCIA OXAPAMPA – DEPARTAMENTO DE PASCO", por la causal establecido en el inciso b) del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante INFORME Nª 00194-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 11 de febrero del 2025, el Gerente General de Infraestructura, solicita la **RESOLUCION DEL CONTRATO Nª 399-2023-G.R.PASCO/GGR – CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVICION DE LA OBRA " MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA Nª 34378 DEL CENTRO POBLADO CENTRO ESPERANZA DISTRITO DE PALCAZU, PROVINCIA OXAPAMPA – DEPARTAMENTO DE PASCO"** CON CUI Nª 2319255, esto en atención al INFORME Nª 836-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Informe Nª 00194-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI de fecha 11 de febrero del 2025;

Que, en aplicación a la citada norma, en la Cláusula Décima Quinta del Contrato Nº 399-2023-G.R.PASCO/GGR, de fecha 23 de junio del 2023, se establecieron la **Cláusula Decima Séptima: Anticorrupción**; que prescribe textualmente: "EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes

legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato. **Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A.** Además, EL CONTRATISTA se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas".

Que, en relación con la cláusula anticorrupción, el numeral 116.4) del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

116.4. Cláusulas Anticorrupción

*Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley, **todos los contratos deben incorporar cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad.** Dichas cláusulas deben tener el siguiente contenido mínimo:*

a) La declaración y garantía del contratista de no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

*b) **La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente** o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A.*

c) El compromiso del contratista de: (i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y (ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

***El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato**, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar".*

Que, en conformidad a la base legal establecido líneas arriba y el INFORME Nª 836-2025-GRP-GRI/SGSO, de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por el Sub Gerente de Supervisión de Obras, INFORME Nª 00194-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por el Gerente General de Infraestructura es VIABLE la RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO Nº 399-2023-G.R.PASCO/GGR, suscrito con el CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA, derivado de la Adjudicación Simplificada Nº 003-2023-GRP/CONSULTORÍA – 1 (Primera Convocatoria), para el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA Nª 34378 DEL CENTRO POBLADO CENTRO ESPERANZA DISTRITO DE PALCAZU, PROVINCIA OXAPAMPA – DEPARTAMENTO DE PASCO"** por incumplimiento de la **CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA: ANTICORRUPCIÓN**, del citado contrato y el numeral 32.3) del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el numeral 116.4) del artículo 116º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por presentar valorizaciones con partidas y/o metrados no ejecutados, pagos indebidos con el cobro por los gastos generales, de tal modo que la Entidad hace efectiva su potestad resolutiva y acumulación de máxima penalidad superior al 10% ascendente al monto máximo de S/. 155,865.05 (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Cinco con 05/100 soles), siendo la penalidad el 10% la suma de S/. 5,881.70 (Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 70/100 soles) siendo causal de resolución de contrato conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba y en conformidad al artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante MEMORANDO N° 0457-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 26 de febrero de 2025, solicita emitir **ACTO RESOLUTIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 399-2023-G.R.PASCO/GGR** para la Supervisión de la obra: **" MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA Nª 34378 DEL CENTRO POBLADO CENTRO ESPERANZA DISTRITO DE PALCAZU, PROVINCIA OXAPAMPA – DEPARTAMENTO DE PASCO" suscrito con el CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA** por la acumulación de máxima penalidad superior al 10% ascendiente al monto máximo, siendo causal de la resolución de contrato, requerido por la Gerencia Regional de Infraestructura a través de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P/GOB de fecha 04 de enero de 2023, el ejecutivo **DELEGA** al Gerente General Regional, la facultad de **resolver los contratos de bienes, servicios , consultorías y obras celebrados en el marco de la normativa de contrataciones del Estado y por las causales previstas**

en esta, establecida en su literal i) del numeral 1); siendo ello así, conforme a esa facultad delegada por el Gobernador Regional, es atribución de la Gerencia Regional la emisión del presente acto resolutivo;

Por lo expuesto, y en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley 27902 y Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Pasco;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO Nº 399-2023-G.R.PASCO/GGR, suscrito con el CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA, derivado de la Adjudicación Simplificada Nº 003-2023-GRP/CONSULTORÍA – 1 (Primera Convocatoria), para el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA Nª 34378 DEL CENTRO POBLADO CENTRO ESPERANZA DISTRITO DE PALCAZU, PROVINCIA OXAPAMPA – DEPARTAMENTO DE PASCO"** por infringir de la **CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN**, del citado contrato y el numeral 32.3) del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el numeral 116.4) del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por incumplir sus funciones emitiendo CERTIFICADO DE CONFORMIDAD TECNICA DE OBRA, generando perjuicio a la obra y por acumulación de máxima penalidad superior al 10% ascendente al monto máximo de S/. 155,865.05 (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Cinco con 05/100 soles), siendo la penaljdad el 10% la suma de S/. 5,881.70 (Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 70/100 soles) siendo causal de resolución de contrato conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba y en conformidad al artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerente General Regional **COMUNICAR** a la Procuraduría Publica Regional de Pasco, a efectos de iniciar las acciones legales en contra del **CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA,** por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales a fin de requerir la indemnización por los dalos causados a la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio como Órgano Encargado de las Contrataciones -OEC, **REMITIR** la presente resolución y sus antecedentes una vez consentida, ante el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), para el inicio de la sanción administrativa que corresponda en contra del **CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA,** de conformidad al literal f) del numeral 50.1 del articulo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO.- RECOMENDAR a la Dirección de Tesorería **EJECUTAR** el 10% de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato otorgada por el **CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA**, con arreglo a Ley, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados que puede exigir.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al **CONSORCIO SUPERVISOR OMEGA,** representado por el señor Rusbell Ulises PALMA FERNANDEZ, en su domicilio legal y correo electrónico señalado en el contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 165.2 del articulo 165 de reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad.

ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBASE, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección de Abastecimiento y Patrimonio, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Pasco, para su cumplimiento y fines conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PASCO
Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

SISGEDO
Reg. Doc.: 2942103
Reg. Exp.: 1693172